



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA
DEMANDADO : ANA GRACIELA CAMPO LUNA
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00015-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Mandamiento de Pago de fecha Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Doctora MARIA ARGENIS MADRID HERNÁNDEZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Mandamiento de Pago de fecha Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), manifestando que el mandamiento de pago tiene como soporte una falsedad ideológica y material contenida en los espacios en blanco que fueron llenados sobre un título valor – letra que utiliza la señora demandante sin ser ella la titular originaria y propietaria del título y con quien jamás hizo ningún negocio la demandada y a quien tampoco le fue entregado el título letra de cambio que se presenta como prueba fundante.

Señala la recurrente, que la demandante al hacer uso abusivo del título firmado en blanco sin ser su verdadera propietaria y llenar por sí misma los espacios en blanco es una conducta delictiva cuyo fin es el de engañar al Despacho argumentando hechos falsos para obtener un aprovechamiento ilícito en contra del patrimonio de la demandada.

Indica la parte recurrente, que el título valor presenta en su literal una flagrante falsedad, ya que la demandante no tiene soporte en ningún negocio material porque fue entregado con otro título valor, ambos títulos con firma en blanco a su difunta tía la señora Marles de la Peña Luna, con quien celebró Dos negocios de carácter diferente que legitimaban su tenencia hasta tanto se culminara con el pago de las obligaciones que fueron contraídas con la señora antes mencionada y su compañero, ambos fallecidos.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...”

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

Analizada la solicitud que antecede, entraremos a estudiar lo que respecta a los requisitos formales del título presentado como recaudo ejecutivo que es susceptible de discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

"ARTICULO 430 MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..... "

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la ejecutada entre otros.

Como bien sabemos, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan pelan prueba contra él"

Entremos a analizar si el título valor anexo a la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo anteriormente mencionado, ósea si es una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Examinado el título valor materia de discusión se observa que es expreso porque dicho título valor contiene la obligación en forma nítida, en primer término, el crédito de la ejecutante y en segundo término la deuda de la ejecutada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; es claro porque la obligación aparece determinada en el título y es exigible porque pudo demandarse el cumplimiento de la misma, ya que debía cumplirse dentro de cierto término que ya venció.

De lo anterior se colige, que el título valor materia del recurso, cumple con los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico por lo que este Despacho Judicial accedió librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

En cuanto a lo expresado por la apoderada judicial de la ejecutada sobre la falsedad contenida en el título valor aportado como recaudo ejecutivo, no está demás aclararle a la parte recurrente que lo indicado no hace parte formal de los requisitos del título valor para lograr la revocatoria del mandamiento de pago librado, por lo que no se tendrá en cuenta para el estudio del recurso de reposición, indicando nuestro ordenamiento jurídico la forma, la oportunidad y la denominación a través del cual puedan alegarse las inconformidades que se tengan contra dicho mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte ejecutada, interpuso en subsidio el Recurso de Apelación, mencionaremos lo que establece el artículo 438 del Código General del Proceso a saber:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.....” (subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta la norma antes descrita, este Despacho Judicial no concederá el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Mandamiento de Pago de fecha Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación interpuesto de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 057 de fecha 22/09/2021 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.